



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-492/2024

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS
OCHOA

Ciudad de México; dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución INE/CG2223/2024 del CG del INE, relacionada al procedimiento de remoción de consejerías electorales³, con motivo de la queja presentada por Morena, en contra de Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Claudia Alejandra Vargas Bautista, en su carácter de consejeras electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, por la presunta realización de conductas que podrían configurar

¹ Podrá referirse como recurrente, partido recurrente o MORENA.

² En adelante podrá citarse como CG del INE.

³ Identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024.

⁴ En lo subsecuente como IEPC Jalisco o IEPC.

alguna de las causales de remoción, previstas en el artículo 102, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Designación INE/CG293/2020. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el CG del INE designó a Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y a Claudia Alejandra Vargas Bautista⁶ como consejeras electorales del IEPC Jalisco, por un periodo de siete años⁷.

2. Denuncia. El quince de junio de dos mil veinticuatro⁸, el partido recurrente denunció a las consejeras, por hechos que en su concepto podrían actualizar las causales de remoción establecidas en los artículos 102, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE y 34 numeral 2, inciso c) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales⁹.

3. Procedimiento administrativo. El dieciocho de junio, se

⁵ Más adelante, podrá señalarse como LGIPE.

⁶ En adelante podrá citarse como consejeras.

⁷ Periodo que culminaría el veintinueve de septiembre de dos mil veintisiete.

⁸ Las fechas subsecuentes corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁹ En lo posterior, Reglamento de Remoción.



registró el procedimiento con clave de expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/33/2024, ordenando diversas actuaciones y diligencias para mejor proveer.

4. Resolución INE/CG2223/2024 (acto impugnado). El diecinueve de septiembre, el CG del INE consideró la improcedencia de la queja presentada por el recurrente, en virtud de que las conductas denunciadas se refieren a la actualización del supuesto normativo que estipula la fracción IV del artículo 40 del Reglamento de Remoción.

5. Recurso de apelación. El veintitrés de septiembre, Morena presentó demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable a fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior, la cual se remitió a este órgano jurisdiccional.

6. Registro y turno a ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada presidenta acordó el registro e integración del expediente **SUP-RAP-492/2024** y turnarlo a la ponencia bajo su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió el escrito de demanda del medio de impugnación; y al no existir diligencia alguna

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

pendiente de desahogar cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se impugna una resolución del CG del INE relacionada a un procedimiento de remoción de consejerías del IEPC de Jalisco¹¹.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso satisface los presupuestos en cuestión¹², de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. El recurrente, en su escrito de demanda, hace constar su nombre y quién acude en su representación, así como su firma autógrafa, menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica la sentencia controvertida, menciona los hechos y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados. Por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2.2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de

¹¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹² En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



cuatro días¹³, considerando que la sentencia impugnada se aprobó el diecinueve de septiembre, por lo que, si el recurso se interpuso el veintitrés siguiente, se concluye que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo previsto.

2.3. Legitimación y personería. El recurrente acude en su calidad de partido político nacional a través de Sergio Gutiérrez Luna, quien tiene reconocido el carácter de representante propietario ante el CG del INE, tal como lo manifiesta la responsable al rendir su informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico. El partido recurrente se inconforma de la sentencia que desechó de plano la queja que interpuso en contra de las consejeras del IEPC Jalisco, en tanto que, dicha determinación es contraria a sus intereses.

2.5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

TERCERA. Estudio de fondo.

I. Materia de controversia

La controversia del asunto surgió con motivo de una queja presentada por Morena, ante la UTCE, derivado de hechos atribuidos a dos consejeras electorales del IEPC Jalisco —Silvia

¹³ Conforme lo establece el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Guadalupe Bustos Vásquez y Claudia Alejandra Vargas Bautista—, que al parecer podían constituir una de las causas graves de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE y 34, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Remoción, consistente en conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encontraban impedidas.

A criterio del recurrente, las consejeras como integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC Jalisco declararon la procedencia de medidas cautelares que solicitó un partido político en procedimientos ordinarios sancionadores y, posteriormente, actuando como integrantes del Consejo General de ese Instituto local confirmaron, mediante recursos de revisión, sus propias determinaciones, por tanto, su actuar fue imparcial.

En su momento, el CG del INE determinó, de un análisis preliminar, el desechamiento de la queja, en virtud de que las conductas denunciadas se referían al supuesto normativo que estipula el artículo 40, fracción IV, del Reglamento de Remoción.

Ahora, esa determinación es cuestionada por el apelante en el presente medio de impugnación, por tanto, el estudio se centrará en verificar si la resolución controvertida es apegada a Derecho o no.



II. Análisis de la controversia

a. Planteamientos

El partido actor alega una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, porque la autoridad responsable determinó el desechamiento de su queja, sin advertir que las consejerías tenían la obligación de excusarse de conocer los recursos de revisión en los que se cuestionó la emisión de medidas cautelares que ellas mismas aprobaron al integrar la Comisión de Quejas y Denuncias, a fin de no emitir un juicio sobre un asunto en el que se encontraban involucradas de origen, es decir, para evitar ser juez y parte.

En ese sentido, argumenta que la autoridad responsable pasó por alto el contenido normativo del artículo 47 del Reglamento de Sesiones del CG del Instituto local, el cual regula los impedimentos, excusas y recusación, el cual era vinculante en el actuar de las consejerías denunciadas, al existir un interés personal o profesional y cuando la imparcialidad se veía comprometida.

Aduce que, con independencia de que el Tribunal local haya mandatado al CG del IEPC a resolver la controversia relacionada con la procedencia de las medidas cautelares, mediante recurso de revisión, las consejerías denunciadas tenían el deber de ser imparciales.

Tal circunstancia, en concepto del recurrente, colocó a las denunciadas en una situación de conflicto de interés, al estar prohibida su intervención en casos para los que se encuentren impedidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la LGIPE.

Señala que el CG del INE concluyó que no existió una violación al principio de imparcialidad, porque las consejerías denunciadas actuaron conforme a la ley y a las resoluciones de reencauzamiento de la controversia emitidas por el Tribunal local, pero perdió de vista que el cumplimiento de la normatividad electoral no puede justificar la violación al principio de imparcialidad, aunado a que esto trasgrede la autonomía de los órganos electorales.

Finalmente, MORENA sostiene que resultaba inaplicable lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Remoción, que establece la improcedencia de las quejas cuando los hechos denunciados no constituyan una infracción grave, pues, de conformidad con la LGIPE, las consejerías deben excusarse no solo cuando tienen un interés personal, sino también cuando su participación pueda comprometer su imparcialidad.

b. Decisión

Esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos del apelante porque, partiendo de un análisis preliminar, la



decisión del Consejo General del INE fue apegada a Derecho, al no advertirse de los hechos denunciados la actualización de alguna falta grave que diera origen a la apertura de un procedimiento de remoción, pues no quedó acreditado que las consejeras del IEPC Jalisco estuvieran impedidas para conocer de los recursos de revisión presentados para impugnar los acuerdos de procedencia de las medidas cautelares dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que son integrantes.

Además, se arriba a la conclusión de que la sola intervención de las consejerías denunciadas en la resolución de los referidos recursos, no se traduce en una actuación que resulte contraria al principio de imparcialidad, pues era necesario contar con otros elementos objetivos que permitan demostrar o presumir dicha irregularidad.

c. Justificación

c.1. Marco normativo

Desechamiento de quejas sobre el procedimiento de remoción de consejerías

El procedimiento para la remoción de las consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales encuentra sus bases normativas en el contenido de los artículos 41, segundo párrafo, base V, apartado C, párrafo tercero, de la

SUP-RAP-492/2024

Constitución federal; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos a) y jj); 102, 103, párrafo 1 y Transitorio Sexto; todos de la LGIPE; así como 4, 6, numeral 1, fracción II; numeral 3, fracción II, numeral 5, fracción I; 34 a 55 del Reglamento de Remoción.

De acuerdo con el numeral 102, párrafo 2, de la LGIPE, las Consejerías Electorales de los OPLES podrán ser removidas, por incurrir en algunas de las siguientes causas graves:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) **Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;**
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y



g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Por su parte, el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento de Remoción dispone que la **queja o denuncia será improcedente** y se desechará de plano, entre otros supuestos, cuando:

- I. El denunciado no tenga el carácter de consejero (a).
- II. La denuncia sea frívola.
- III. Actos imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja y que sobre ésta, exista resolución definitiva.
- IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley Electoral y 34, numeral 2 del propio Reglamento.
- V. Se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia.
- VI. La conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

En concepto de esta Sala Superior, la actualización de las causales de improcedencia constituye una sanción para el promovente ante el incumplimiento de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del correspondiente medio de impugnación¹⁴.

En concreto, este órgano jurisdiccional ha señalado que es posible desechar la denuncia, sin prevención alguna, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación a la normativa electoral, lo cual debe acreditarse de forma clara, manifiesta, notoria e indudable.

Principio de legalidad (fundamentación y motivación)

En términos de los artículos 14 y 16 de la CPEUM, el principio de legalidad exige a todas las autoridades que tengan competencia para actuar y el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación se debe examinar en su integridad, a fin de identificar si éste es de carácter formal, ya que se controvierte la ausencia o si es de fondo por aducir una deficiencia.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁴ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-119/2020.



Nación¹⁵ como esta Sala Superior¹⁶ han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Así, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **i)** por falta de fundamentación y motivación y, **ii)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la **indebida fundamentación** de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa¹⁷.

¹⁵ En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".

¹⁶ En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA".

¹⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

Finalmente, hay **indebida motivación** cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

d. Caso concreto

El trece de julio y cuatro de agosto del año pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC Jalisco —integrada por las consejeras denunciadas— aprobó la procedencia de medidas cautelares solicitadas por Movimiento Ciudadano en dos procedimientos ordinarios sancionadores¹⁸ instruidos en contra de Morena.

Inconforme, MC impugnó las resoluciones de la mencionada Comisión ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quien determinó la competencia del Consejo General del Instituto local para conocer vía recurso de revisión de los

¹⁸ Identificados con las claves: PSO-QUEJA-009/2023 y PSO-QUEJA-010/2023, respectivamente.



actos reclamados, porque provenían de un órgano técnico de esa autoridad administrativa, por tanto, ordenó su reencauzamiento para que resolviera como a derecho correspondiera¹⁹.

Más tarde, el Consejo General del IEPC Jalisco dictó, de manera unánime, incluyendo a las consejerías denunciadas, la determinación en el sentido de confirmar la declaratoria de la procedencia de las medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias²⁰.

Con motivo de lo anterior, MORENA decidió presentar una denuncia ante la UTCE para reclamar que dos consejeras integrantes del IEPC Jalisco incurrieron en conductas constitutivas de causas graves de remoción, porque se encontraban impedidas para conocer de los recursos de revisión, en su calidad de integrantes del Consejo General del IEPC, al no poder ser juez y parte de sus determinaciones.

El Consejo General del INE decidió la improcedencia del escrito de denuncia porque los actos, hechos u omisiones denunciados no constituían alguna de las faltas graves previstas en la LGIPE y en el Reglamento de Remoción —con fundamento en el artículo 40, fracción IV, del referido Reglamento— para iniciar un procedimiento en contra de las denunciadas.

¹⁹ Con número de expedientes: RAP-011/2023 y RAP-012/2023.

²⁰ Bajo las claves de expedientes REV-007/2023 y acumulado REV-008/2023.

SUP-RAP-492/2024

Para ello, sustentó su decisión en que la actuación de las consejerías, como integrantes del CG, no fue arbitraria, sino que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local debían pronunciarse como un órgano colegiado, criterio que había sido adoptado anteriormente en la resolución RCQD-IEPC-10/2023.

Incluso, sostuvo que las resoluciones que recayeron en los recursos de revisión que resolvió el CG del IEPC Jalisco fueron impugnadas mediante recursos de apelación que conoció el Tribunal local²¹, donde se hizo valer el mismo argumento que dio origen a la queja. Aunado a que, en la sentencia local se revocó el dictado de las medidas cautelares que emitió, en su momento, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local.

Además, sostuvo que de acuerdo con el contenido de los artículos 118, del Código Electoral del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral cuenta con órganos técnicos, entre ellos, la Comisión de Quejas y Denuncias, en relación, con el 134, párrafo 1, fracción XX, el CG del IEPC tiene la atribución de resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia.

Bajo esas disposiciones, y lo establecido en los artículos 577 y 578 de ese Código, el CG del IEPC Jalisco es competente para conocer de los recursos de revisión que se presenten contra actos y resoluciones dictadas por los órganos del

²¹ Con número de identificación: RAP-022/2023 y RAP-017/2023 y acumulado.



Instituto Electoral.

Por tanto, la autoridad responsable concluyó que la normativa local contempla que el Consejo General del IEPC es la autoridad competente para conocer sobre el recurso de revisión cuando se reclamen actos y resoluciones dictadas por la Comisión, por lo que los hechos que sustentaron la queja, se basaban en actos emitidos en estricto apego a las disposiciones normativas vigentes, sin que implicara que la actuación de las consejerías denuncias tenía inmersa una afectación al principio de imparcialidad.

Finalmente, respecto a la inconstitucionalidad del artículo 48, del Reglamento de Sesiones del CG del IEPC Jalisco, la autoridad responsable determinó no ser competente para emitir un pronunciamiento, al ser competencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional. Así que, en tanto no sea había declarado la ilegalidad por la autoridad competente es que continuaba su vigencia y era aplicable para las consejerías del IEPC.

e. Valoración de esta Sala Superior

Como se anticipó, esta Sala Superior considera que la decisión de la autoridad responsable estuvo debidamente fundada y motivada, de ahí que se decida **confirmar** la resolución recurrida, en base a las consideraciones que se exponen a continuación.

El planteamiento del apelante se sustenta en que las consejerías denunciadas estaban obligadas a excusarse para conocer de los recursos de revisión locales, en los que se analizó la procedencia de medidas cautelares, al ser juez y parte. Con ello, pretende acreditar la causa grave de remoción de consejerías por conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encontraban impedidas.

Empero, esta Sala Superior considera que la determinación del CG del INE de desechar la queja del procedimiento de remoción de consejerías **es conforme a Derecho**.

Ello porque, de un análisis preliminar, como lo sostuvo la autoridad responsable, no se advierte alguna conducta grave que denote la existencia de una infracción que justifique el inicio de procedimiento de remoción, es decir, en el caso, las consejerías denunciadas no estaban obligadas de excusarse en términos de lo establecido por el artículo 48 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEPC Jalisco¹ como lo pretende el apelante.

Es menester sostener que el hecho de haber formado parte de la Comisión que aprobó la adopción de medidas cautelares resultaba insuficiente para que las denunciadas se excusaran, pues el Reglamento de Sesiones del CG del Instituto local no prevé ese supuesto legal.



En ese sentido, esta Sala Superior considera que el partido recurrente **no tiene razón**, al considerar que la sola intervención de las consejerías denunciadas en la resolución de los procedimientos sancionadores referidos conlleva una actuación parcial de las consejerías denunciadas.

Es decir, para tener por acreditada una conducta parcial era indispensable contar con otros elementos objetivos que permitan demostrar o presumir dicha irregularidad, sin que el partido recurrente aporte medios de prueba para demostrarlo.

En efecto, tal y como lo razonó la autoridad responsable, la actuación de las consejerías se sustentó en el diseño normativo legal de la entidad sobre la procedencia del recurso de revisión, así como en lo decidido por el Tribunal Electoral local.

Como se explicó en párrafos anteriores, el CG del INE concluyó que el recurso de revisión previsto en el Código Electoral local es el medio de impugnación idóneo para controvertir las resoluciones emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC Jalisco.

Asimismo, razonó que el Consejo General de dicho Instituto local es la autoridad competente para conocer y resolver ese medio de impugnación.

En ese sentido, si las consejerías denunciadas forman parte del CG del Instituto local, resulta evidente que su intervención en la resolución de los recursos de revisión fue conforme al principio de legalidad.

Por otra parte, se argumentó que el Tribunal Electoral local, a través de los recursos de apelación RAP-011/2023 y RAP-012/2023, decidió reencauzar las controversias vinculadas con la emisión de las medidas cautelares al recurso de revisión, para que fuera el CG del IEPC Jalisco quien emitiera la determinación que corresponda.

Por tanto, la actuación de las consejerías denunciadas estaba vinculada al cumplimiento de dos determinaciones emitidas por una autoridad jurisdiccional.

Con independencia de lo razonado por la autoridad responsable, esta Sala Superior considera que, lo inexacto del argumento de MORENA radica en pretender acreditar la imparcialidad de las consejerías denunciadas por el solo hecho de actuar conforme a la normatividad electoral y a lo decidido por el Tribunal local.

De modo que, si el recurrente pretendía demostrar la vulneración al referido principio, debió señalar las circunstancias particulares a partir de las cuales era posible evidenciar la parcialidad aludida.



Máxime que el CG del IEPC Jalisco se trata de un órgano colegiado que se encuentra conformado por siete consejerías, por lo que el partido recurrente debió expresar de qué forma las denunciadas influyeron en la resolución emitida por la autoridad electoral local.

Incluso, esta Sala Superior advierte que los agravios del apelante relacionados con la violación al principio de imparcialidad están dirigidos a cuestionar el diseño legal local, sobre la posibilidad de que el Consejo General del IEPC Jalisco, conozca de los actos y resoluciones emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias, cuestión que resulta ajena al procedimiento de remoción de consejeros materia de la presente controversia.

Sin que, en el presente caso, se encuentre acreditada, de manera preliminar, como lo sostuvo la autoridad responsable la existencia de circunstancias particulares que permitan presumir que las consejerías denunciadas se encontraban en un supuesto de iniciar un procedimiento de remoción.

f. **Conclusión.** Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior decide **confirmar** la resolución recurrida, al resultar ajustada a Derecho la decisión que declarar la improcedencia de la denuncia que presentó el apelante, porque no logra comprobar que existan conductas graves con la entidad suficiente que justifique la apertura de un

SUP-RAP-492/2024

procedimiento sancionador en contra de las consejeras denunciadas.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios de la parte apelante, con fundamento en lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Medios, esta Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.